



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:00** HORAS DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL LOS PUNTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/222/2016 Y SUS ACUMULADOS** RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS PROMOVENTES DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

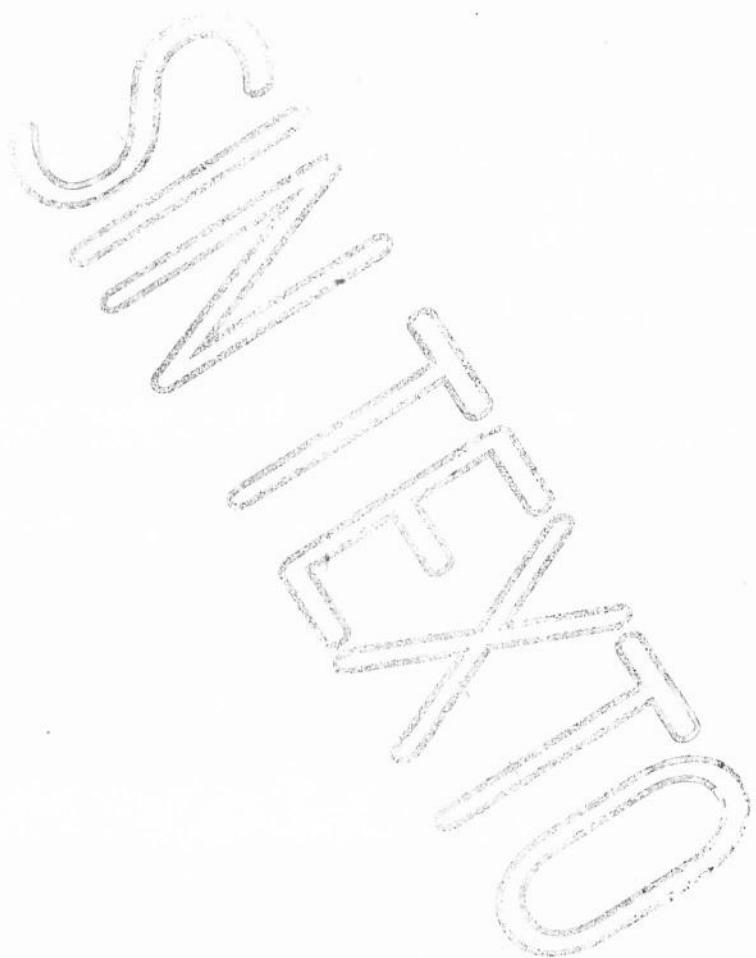
TERCERO. CÚMLANSE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

CUARTO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO SEÑALÓ EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y DESE COMUNICACIÓN AL MISMO POR EL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA MANERA MÁS RÁPIDA Y EFECTIVA POSIBLE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO Y REGLAMENTARIO DEL PARTIDO.

QUINTO. PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJE/JIN/222/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ABRAHAM TUXPAN HERNANDEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE REGISTRO
COMO ASPIRANTE A SER PROPUESTO A ASAMBLEA
ESTATAL Y NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2016.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. CJE/JIN/222/2016 promovido por el C. Abraham Tuxpan Hernández; CJE/JIN/233/2016 promovido por el C. Hilario Gallegos Gómez; CJE/JIN/237/2016 promovido por el C. Hilario Gallegos Gómez; CJE/JIN/257/2016 promovido por el C. José Rojas Rosas; CJE/JIN/208/2016 promovido por el C. José Luis Carmona Ruiz; CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado; CJE/JIN/223/2016 promovido por el



C. Juan Ignacio Rangel Perea; CJE/JIN/224/2016 promovido por el C. Oscar Martínez Perea y CJE/JIN/256/2016 promovido por el C. Roberto Guillermo Castrezana Guerrero en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
- 2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
- 3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el estado de Puebla que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016.



4.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Ixtacamaxtitlán, se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2016, en la calle Abasolo, S/N, Col. Centro, la Asamblea municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, presidente e Integrantes del CDM, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

5.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Petlalcingo, Puebla, se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2016, Calle Emiliano Carranza, No. 22, Col centro, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

6.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Puebla, se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2016, en Avenida San Ignacio, No. 824, Col. Jardines de San Manuel, Puebla, Puebla, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.



7.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de XX, se llevó a cabo el X de diciembre de 2016, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

8.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Huachinango, se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2016, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

9.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Chichiquila, se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2016, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

10.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla,



emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de San Andres Cholula, se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2016, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

11.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Palmar de Bravo, se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2016, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

12.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Oriental, se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2016, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

13.- El 23 de Noviembre de 2016, acude el C. Humberto Aguilar Coronado a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente, manifestando que no han sido considerados



para participar en las asambleas municipales a diversos militantes, de manera textual señala:

ROBERTO CASTREZANA registrado en HUACHINANGO, fecha de asamblea 04 de diciembre; JOSE LUIS CARMONA RUIZ registrado en CHICHIQUILA, fecha de asamblea 26 de noviembre, MARTHA MOLINA registrado en CHICHIQUILA, fecha de asamblea 26 de noviembre y registrada en SAN ANDRES CHOLULA, fecha de asamblea 02 de diciembre; HILARIO GALLEGO, registrado en PALMAR DE BRAVO, fecha de asamblea 03 de diciembre; JOSE ROJAS ROSAS registrado en PETLALCINGO, fecha de asamblea 03 de diciembre; OMAR COYOPOL y JORGE OCEJO registrados en SAN ANDRES CHOLULA, fecha de asamblea 02 de diciembre; RUBEN DARIO CHACON, registrado en ORIENTAL, fecha de asamblea 02 de diciembre.

14.- El 25 de Noviembre de 2016, acude el C. Jose Luis Carmona Ruiz a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

15.- El día 29 de noviembre de 2016, acude el C. ABRAHAM TUXPAN HERNANDEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

16.- El día 1 de diciembre de 2016, acude el C. HILARIO GALLEGO GOMEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

17.- El día 1 de diciembre de 2016, acude el C. HILARIO GALLEGO GOMEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del



Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

18.- El día 6 de diciembre de 2016, acude el C. JOSE ROJAS ROSAS a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 30 de noviembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/222/2016 interpuesto por el C. Abraham Tuxpan Hernandez, al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;



Mediante proveído de fecha 2 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/233/2016 interpuesto por el C. Hilario Gallegos Gómez, al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

Mediante proveído de fecha 6 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/257/2016 interpuesto por el C. José Rojas Rosas, al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

V.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que los agravios vertidos por los promoventes se dirigen en controvertir “la omisión de su registro en sus respectivos municipios para el consejo estatal y nacional”



Por lo tanto, procede la acumulación, en base al contenido del artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

De igual forma resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/2004, el cual a la letra dice:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^{III}. - La acumulación de autos o expedientes sólo trae

^{III} Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.



como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Es por lo anterior, que esta Comisión Jurisdiccional acumula los Juicios de Inconformidad identificados con números de expediente CJE/JIN/222/2016 promovido por el C. Abraham Tuxpan Hernández; CJE/JIN/233/2016 promovido por el C. Hilario Gallegos Gómez; CJE/JIN/237/2016 promovido por el C. Hilario Gallegos Gómez; CJE/JIN/257/2016 promovido por el C. José Rojas Rosas; CJE/JIN/208/2016 promovido por el C. José Luis Carmona



Ruiz; CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado; CJE/JIN/223/2016 promovido por el C. Juan Ignacio Rangel Perea; CJE/JIN/224/2016 promovido por el C. Oscar Martínez Perea y CJE/JIN/256/2016 promovido por el C. Roberto Guillermo Castrezana Guerrero.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente a la omisión de notificar el estado que guarda la celebración de la Asamblea Municipal, así como el registro de los promoventes para participar como candidatos al Consejo Estatal.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:



(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Articulo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;



b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional



tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adegue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

"El indebido cumplimiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para mi registro, como aspirante a ser propuesto al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional."

"La falta de notificación del estado que guarda la celebración de la Asamblea así como mi registro para participar al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, dado que a la fecha no hay publicaciones en los estrados físicos ni electrónicos."

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la omisión de notificación del estado que guarda la celebración de la



Asamblea así como el registro para participar al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, dado que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en dar publicidad en los estrados físicos y electrónicos del estado que guarda los asuntos de las actoras.

Del mismo modo resulta adecuada tomando en consideración que el acto impugnado es una omisión, la cual ha sido generando sus efectos sin que los mismos hayan cesado, es decir, son de trato sucesivo por seguir causando lesiones en el tiempo. Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasoch.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9,



2011, páginas 29 y 30.

Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional,



haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

Las actoras señalan para oír y recibir notificaciones los estrados correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional; así también señalan los correos electrónicos escribearies@hotmail.com; hilarioraton@hotmail.com; josetoto@hotmail.com;

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. ABRAHAM TUXPAN HERNANDEZ; HILARIO GALLEGOS GOMEZ; JOSE ROJAS ROSAS en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:

“El indebido cumplimiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para mi registro, como aspirante a ser propuesto al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.”

“La falta de notificación del estado que guarda la celebración de la Asamblea así como mi registro para participar al consejo estatal del Partido Acción Nacional, dado que a la fecha no hay publicaciones en los estrados físicos ni electrónicos.”

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.



El agravio que señala el promovente es **la omisión por parte de la autoridad responsable de acordar** lo relativo a su registro como candidato del Partido Acción Nacional al Consejo Estatal de Puebla, violentándose con ello su derecho de votar y ser votado, así como sus derechos como militante.

Para que la hipótesis a la que el actor se acoge, respecto de la omisión de la responsable de pronunciarse al respecto de su solicitud de registro, es menester que obre en el expediente, cuando menos indicios de que el actor llevo a cabo actos para la obtención del mismo, presentar su solicitud y documentos anexos, o bien de una explicación coherente respecto de su situación y se pueda arribar a la conclusión de que su derecho ha sido coartado.

En el caso concreto, el actor presentó en el Comité Directivo Estatal su solicitud y una serie de documentos anexos, estos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señalan:

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;



- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

De lo anterior se desprende, que efectivamente, el actor inició una serie de actos tendientes a obtener su registro como candidato, ahora bien, la otra parte de la hipótesis es si realmente existió una omisión, lo cual se podría apreciar del informe de la autoridad responsable, autoridad que tiene la obligación de la legalidad y del trato igualitario a todos los contendientes.

Sin embargo, la autoridad conductora del proceso, misma que ahora es la responsable del acto impugnado, fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido y en su normativa reglamentaria, toda vez que no rindió el informe circunstanciado ni siquiera fuera de plazos, por lo que respecto de la omisión de la que ahora se le hace responsable, esta Comisión Jurisdiccional no cuenta con los documentos del Partido en donde obra la procedencia o negativa de registros, mismos que fueron requeridos en varias ocasiones, por lo que no



es posible tener a la responsable por colmada la solicitud del actor, sino que por el contrario, se tiene como confesa a la responsable de la omisión de pronunciarse respecto del registro del impetrante.

Así mismo, no escapa a esta autoridad jurisdiccional, que la omisión de la que se duele el actor, podría estar en los documentos que se deben de publicar en la página oficial del Partido en el Estado de Puebla, sin embargo, ésta Comisión procedió a revisar los estrados electrónicos del Partido, en diligencia llevada a cabo por el Secretario de esta Comisión, de la cual se da cuenta no existe pronunciamiento alguno de la autoridad señalada como responsable referente al caso que ocupa. Incluso en el área de acceso a la información solo aparecen dos artículos de una normativa interna, sin otro enlace o búsqueda que permita acceder a las convocatorias, solicitudes de registros, acuerdos de procedencia o resultados de asambleas.

En ese tenor, ni el impetrante, ni esta autoridad tienen la certeza de que se concediera el registro al actor, por lo que la ilegalidad del acto que se combate, se pone de manifiesto, y se sigue actualizando el hecho de que existió una omisión por parte de la autoridad en emitir el registro del impetrante, por lo que no se le permitió contender en su asamblea municipal y que de continuar en este sentido tampoco podría participar en la asamblea estatal con la calidad de candidato.

Al respecto, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES¹.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como **toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha)**, siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

(Énfasis añadido)

¹ Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.



Así mismo, no escapa a la vista de esta autoridad, que los documentos del Partido, no pueden ser una carga para el actor, ya que no cuenta con ellos, él no es el responsable de las publicaciones y pone de manifiesto no contar con los mismos, incluso pone de manifiesto que el trato que se le ha dado en el Comité Estatal no ha sido el idóneo para poder obtener su caudal probatorio, por lo que imponerle al actor, la carga de presentar documentos partidistas que no le han querido entregar, por el dicho del actor y por los indicios que obran en el expediente, convertiría esto en una carga desmedida. Por lo anterior, es visible que el orden jurídico Constitucional, legal, reglamentario e interno partidista, ha sido vulnerado por la omisión de la responsable, misma que es la encargada de la conducción del proceso, lo que hace que la situación sea más grave, cuando es la autoridad conductora la que tiene la responsabilidad de conducirse con legalidad e igualdad con todos los participantes y garantizarles su derecho de participación, sea la que esté coartando tal derecho; en este orden de ideas se observa, que el derecho a ser votado se violentó, toda vez que al actor no le fue posible participar en su asamblea por la omisión señalada.

Ahora bien, al ser visible que la vulneración de su derecho, va en contra del artículo 8 Constitucional, su derecho de petición a una respuesta justa y en breve término, a su derecho consagrado en el artículo 35 del mismo ordenamiento, votar y ser votado y a su derecho a asociación, toda vez que siendo militante de este Partido, tiene derechos que le han sido vulnerados con la falta de respuesta por parte de la responsable; pues tiene el derecho a participar en la conformación de los órganos de gobierno de este Partido, es imperativo restituir, como se citó



anteriormente de la manera más rápida posible y la más idónea para los tiempos del proceso de renovación de órganos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. *Votar en las elecciones populares;*

Artículo reformado DOF 17-10-1953, 22-12-1969 Párrafo reformado DOF 09-08-2012

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Fracción reformada DOF 09-08-2012*

III. **Asociarse individual** y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos



entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) **Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se



encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Énfasis añadido

Ahora bien, lo grave de la situación es que la omisión sigue materializándose o causando sus efectos en el tiempo hasta que se le haga cesar, es decir, que la vulneración a su derecho no sea restituido de alguna forma y que esto ocasione que siga materializándose en el tiempo y por tanto se pone en riesgo todo el proceso de renovación de la Asamblea Estatal o Asamblea Nacional del Partido, en el presente caso la Estatal, por eso es de carácter imperante que el derecho a ser votado sea restituido de la manera más rápida e idóneamente posible.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO²..- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no

² Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineeficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la



protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, y por los tiempos legales de nuestro proceso interno, esta Comisión revisa los documentos aportados por el militante a efecto de revisar si cumple con los requisitos que señala el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

1. Tener una militancia de por lo menos cinco años. Lo cual se tiene por acreditado en virtud que es un hecho público, notorio y consultable en la página oficial del Partido Acción Nacional, que es militante del Partido desde con más de 5 años de antigüedad.
2. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, que siendo un hecho de carácter afirmativo, se le tiene por acreditado, ya que no se desprende situación en contrario y tampoco ha sido manifestada por persona alguna.
3. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo. Respecto de requisitos de carácter negativos se tiene que los mismos no son necesario probarse, por lo que se le tiene por acreditado.
4. Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria, se señala que el actor manifiesta su folio de aprobación de



examen a su escrito de impugnación y que el citado folio es coincidente con la publicación por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

5. Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular. Que obra en autos curriculum vitae de actividad partidista, el cual al no haber sido valorado por la autoridad señalada como responsable se le tiene por validado.

6. No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. Aplica lo señalado respecto de requisitos de carácter negativo.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la



Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



En virtud que ésta autoridad ya comprobó el estado de derecho intrapartidario del actor, bajo el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal así como el principio de maximización de los derechos político-electORALES se señalan **fundados** los agravios y se procede a señalar los efectos de la presente resolución en Plenitud de Jurisdicción, tomando en consideración, en primer término, que el actor llevó a cabo las diligencias necesarios para inscribirse al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, y que cumple con los requisitos legales, así como en segundo término de que la propuesta que emanó de la asamblea municipal no debe ser afectada por hechos que no le son imputables, se concluye que el agravio del actor **resulta FUNDADO**.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES³.- La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre

³ Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoria de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO⁴.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no

⁴ Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineeficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la



protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)⁵.- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y

⁵ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000. Partido Acción Nacional. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Notas: El contenido de los artículos 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa Entidad, corresponde con los diversos 310 y 311 del Código Electoral del Estado de Colima; y 2º y 5º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigentes a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, a efecto conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, y otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, procede a emitir los efectos de la resolución para garantizar el cumplimiento de la misma; por lo que ésta Comisión Jurisdiccional Electoral, determina:

Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta por el municipio por el cual se registró y se le concede y **RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.**



Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor **sea incluido en la boleta electoral**, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por los promoventes de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional, en virtud de que así lo señaló en su escrito de impugnación y dese comunicación al mismo por el correo electrónico que



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

proporciono en su escrito de impugnación; así como a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla de la manera más rápida y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.

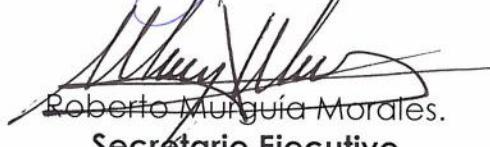
QUINTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Munguía Morales.
Secretario Ejecutivo

John H. Miller
John H. Miller